

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1100 DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 2018

por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella ⁽¹⁾, y en particular su artículo 1, segundo párrafo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 2271/96 contrarresta los efectos de la aplicación extraterritorial de leyes, regulaciones y otros instrumentos legislativos adoptados por terceros países, y las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos, cuando dicha aplicación afecte a los intereses de las personas físicas y jurídicas en la Unión que se dediquen al comercio internacional y/o al movimiento de capitales y a actividades comerciales afines entre la Unión y terceros países.
- (2) El Reglamento reconoce que, dada su aplicación extraterritorial, estos instrumentos violan el Derecho internacional.
- (3) Los instrumentos de los terceros países a los que se aplica el Reglamento (CE) n.º 2271/96 son los especificados en el anexo de dicho Reglamento.
- (4) El 8 de mayo de 2018, los Estados Unidos anunciaron que volvían a aplicar sus medidas restrictivas nacionales relativas a Irán. Algunas de estas medidas tienen una aplicación extraterritorial y provocan efectos adversos sobre los intereses de la Unión y los de las personas naturales y jurídicas que ejercitan sus derechos en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (5) El anexo del Reglamento debe modificarse en consecuencia a fin de incluir dichas medidas restrictivas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n.º 2271/96 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 309 de 29.11.1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

LEYES, REGULACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS

Nota: Las principales disposiciones de los instrumentos contemplados en el presente anexo se resumen únicamente con fines informativos. El conjunto de disposiciones y su contenido exacto puede encontrarse en los instrumentos pertinentes.

PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

LEYES

1. **«National Defense Authorization Act for Fiscal Year 1993», Título XVII — Cuban Democracy Act 1992, secciones 1704 y 1706**

Obligación exigida:

Los requisitos están consolidados en el título I del «Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996»; véase más abajo.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Las responsabilidades en que se incurre están ahora incorporadas en el «Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996», véase más abajo.

2. **«Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996»**

Título I:

Obligación exigida:

Cumplir el embargo económico y financiero impuesto a Cuba por EE. UU., y para ello, entre otras cosas: no exportar a EE. UU. ninguna mercancía o servicio de origen cubano o que contenga materiales o mercancías originarios de Cuba, ni directamente ni a través de terceros países; no comerciar con mercancías que hayan estado en Cuba o se hayan transbordado desde allí o a través de ella; no reexportar a EE. UU. azúcar originario de Cuba sin haberlo notificado previamente a las autoridades nacionales competentes del exportador, o no importar a EE. UU. productos derivados del azúcar sin asegurarse de que no son productos cubanos; congelar los haberes cubanos y la operaciones financieras con Cuba.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Prohibición de cargar o descargar mercancías de un buque en cualquier lugar de los EE. UU., o entrar en uno de sus puertos; denegación de importación de cualquier mercancía o servicio originarios de Cuba y de importación a Cuba de bienes o servicios originarios de los EE. UU., bloqueo de las operaciones financieros con Cuba.

Títulos III y IV:

Obligación exigida:

Poner fin al «tráfico» de propiedades previamente en manos de nacionales estadounidenses (incluidos los cubanos que han obtenido la ciudadanía estadounidense) y expropiadas por el régimen cubano. (El «tráfico» incluye la utilización, la venta, la transferencia, el control, la gestión y demás actividades en beneficio de una persona).

Posibles daños para los intereses de la UE:

Procedimientos judiciales en los EE. UU., basados en responsabilidades ya existentes, contra ciudadanos o empresas de la UE implicados en el tráfico, que den lugar a sentencias/decisiones de pago de (múltiples) compensaciones a la parte estadounidense. Denegación de entrada en los EE. UU. para las personas implicadas en el tráfico, incluidos sus cónyuges, hijos menores y agentes.

3. **«Irán Sanctions Act of 1996»**

Obligación exigida:

No realizar, a sabiendas, las siguientes actividades:

- i) invertir en Irán, durante un período de 12 meses, ninguna suma que sea como mínimo de 20 millones USD y que contribuya directa y significativamente a la mejora de la capacidad de Irán de desarrollar sus recursos petrolíferos;

- ii) ofrecer a Irán bienes, servicios u otro tipo de ayudas por un valor de 1 millón USD o más, o un valor agregado de 5 millones USD o más durante un período de 12 meses, que pueda facilitar de manera directa y significativa el mantenimiento o la expansión de la producción nacional de productos refinados derivados del petróleo o su capacidad de desarrollar los recursos petrolíferos situados en Irán;
- iii) ofrecer a Irán bienes, servicios u otro tipo de ayudas por un valor de 250 000 USD o más, o de un valor agregado de 1 millón USD o más durante un período de 12 meses, que pueda facilitar de manera directa y significativa el mantenimiento o la expansión de la producción nacional de productos petroquímicos;
- iv) suministrar a Irán a) productos refinados derivados del petróleo o b) bienes, servicios u otros tipos de apoyo que puedan contribuir de manera directa y significativa a la mejora de la capacidad de Irán para importar productos refinados derivados del petróleo, cualquiera de los cuales tenga un valor de 1 millón USD o más, o un valor agregado de 5 millones USD o más durante un período de 12 meses;
- v) formar parte de una empresa en participación para el desarrollo de los recursos petrolíferos fuera de Irán creada a partir del 1 de enero de 2002 y en la que Irán o su Gobierno tengan intereses particulares;
- vi) participar en el transporte del petróleo crudo desde Irán u ocultar el origen iraní del cargamentos de petróleo crudo y de productos refinados derivados del petróleo.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Medidas para limitar las importaciones en los EE. UU. o la contratación en los EE. UU.; prohibición de ser nombrado consignatario primario o depositario de fondos del Gobierno estadounidense; denegación de acceso a los préstamos de las entidades financieras de los EE. UU. o transferencias a través de dichas instituciones; prohibición de transacciones en divisas sujetas a la jurisdicción de los EE. UU.; restricciones a la exportación por parte de Estados Unidos; prohibición de transacciones inmobiliarias sujetas a la jurisdicción de los EE. UU. o denegación de asistencia por parte del EXIM-Bank; restricciones para el desembarco o la escala de buques.

4. 'Iran Freedom and Counter-Proliferation Act of 2012'

Obligación exigida:

No realizar, a sabiendas, las siguientes actividades:

- i) prestar un apoyo significativo, por ejemplo, facilitando operaciones financieras significativas, o bienes o servicios, a favor de o en nombre de determinadas personas que operen en sectores tales como puertos, energía, transporte marítimo, construcción naval en Irán, o cualquier persona iraní que figure en la lista de nacionales especialmente designados y personas vetadas;
- ii) comerciar con Irán en relación con bienes y servicios relevantes utilizados relativos a la energía, la navegación o la construcción naval de Irán;
- iii) comprar petróleo y productos derivados del petróleo procedentes de Irán y celebración de transacciones financieras asociadas con los mismos, en circunstancias específicas;
- iv) realizar o facilitar las operaciones de comercio de gas natural hacia o desde Irán (aplicable a las instituciones financieras extranjeras);
- v) comerciar con Irán en metales preciosos, grafito, metales en bruto o semiacabados, o programas informáticos que puedan utilizarse en determinados sectores o con la participación de determinadas personas; ni facilitar una transacción financiera significativa en conexión con tal actividad comercial;
- vi) prestar servicios de suscripción de seguros y reaseguros en relación con actividades específicas, incluidas, aunque sin estar limitadas a ellas, las que se recogen en los puntos i) y ii) anteriores, o con categorías específicas de personas.

Existen algunas excepciones en función de la naturaleza de las operaciones comerciales o de la transacción y el nivel de diligencia debida aplicada.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Medidas para limitar las importaciones en los EE. UU. o la contratación en los EE. UU.; prohibición de ser nombrado consignatario primario o depositario de fondos del Gobierno de los EE. UU.; denegación de acceso a los préstamos de las entidades financieras de los EE. UU. o transferencias a través de dichas instituciones; prohibición de transacciones en divisas sujetas a la jurisdicción de los EE. UU.; restricciones a la exportación por parte de los Estados Unidos; prohibición de transacciones inmobiliarias sujetas a la jurisdicción de los EE. UU., o denegación de asistencia por parte del EXIM-Bank; prohibiciones y limitaciones a la apertura y el mantenimiento de cuentas de corresponsalía.

5. «National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2012»

Obligación exigida:

No realizar o facilitar, a sabiendas, transacciones financieras significativas con el Banco Central de Irán u otra entidad financiera iraní designada (aplicable a las instituciones financieras extranjeras).

Se aplicarán excepciones a las transacciones que afecten a los alimentos y las medicinas, así como a las transacciones relacionadas con el petróleo, pero solo en circunstancias específicas.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Sanciones civiles y penales; prohibiciones y limitaciones a la apertura y el mantenimiento de cuentas de corresponsalía en los Estados Unidos.

6. «Iran Threat Reduction and Syria Human Rights Act of 2012»

Obligación exigida:

No realizar, a sabiendas, las siguientes actividades:

- i) prestar servicios de suscripción de seguros o reaseguros a determinadas personas iraníes;
- ii) facilitar la emisión de deuda soberana iraní o de deuda de entidades controladas por Irán;
- iii) ninguna operación de forma directa o indirecta con el Gobierno de Irán o cualquier persona sujeta a la jurisdicción del Gobierno de Irán que esté prohibida por la legislación de los EE. UU. (se aplica a las filiales extranjeras poseídas o controladas por ciudadanos estadounidenses);
- iv) prestar servicios especializados de mensajería financiera o permitir o facilitar un acceso directo o indirecto a servicios de mensajería para el Banco Central de Irán o una institución financiera cuyas propiedades o intereses estén bloqueados en relación con las actividades de proliferación de Irán.

Con respecto al punto i), existen excepciones para la asistencia humanitaria, alimentaria y de suministro de productos sanitarios, y en función del grado de diligencia debida aplicada.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Medidas para limitar las importaciones en los EE. UU. o la contratación en los EE. UU.; prohibición de ser nombrado consignatario primario o depositario de fondos del Gobierno de los EE. UU.; denegación de acceso a los préstamos de las entidades financieras de los EE. UU. o transferencias a través de dichas instituciones; prohibición de transacciones en divisas sujetas a la jurisdicción de los EE. UU.; restricciones a la exportación por parte de los Estados Unidos; prohibición de transacciones inmobiliarias sujetas a la jurisdicción de los EE. UU. o denegación de asistencia por parte del EXIM-Bank; prohibiciones y limitaciones a la apertura y el mantenimiento de cuentas de corresponsalía en los EE. UU.

REGULACIONES

«Iranian Transactions and Sanctions Regulations»

Obligación exigida:

No reexportar cualesquiera bienes, tecnología, o servicios que: a) hayan sido exportados desde los EE. UU. y b) estén sujetos a las normas de control de las exportaciones de los Estados Unidos si la exportación se efectúa sabiendo o teniendo motivos para saber que está específicamente destinada a Irán o a su Gobierno.

Las mercancías sustancialmente transformadas en un producto de fabricación extranjera fuera de los Estados Unidos y las mercancías incorporadas en un producto de este tipo y que representen menos del 10 % de su valor no estarán sujetas a la prohibición.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Imposición de sanciones civiles, multas y penas de privación de libertad.

► C1 1. 31 CFR ◀ (Code of Federal Regulations) Capítulo V (7-1-95 edition) Part 515 — Cuban Assets Control Regulations, subpart B (Prohibitions), E (Licenses, Authorizations and Statements of Licensig Policy) y G (Penalties)

Obligación exigida:

Las prohibiciones están consolidadas en el título I de la «Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996», véase más arriba. Además, se requiere la obtención de licencias y/o autorizaciones para las actividades económicas relacionadas con Cuba.

Posibles daños para los intereses de la UE:

Sanciones, decomisos, penas de privación de libertad en caso de incumplimiento.
